



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721
RADICADO. 05360 41 89 001 2022 00091 01

Encontrándose el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia formulado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Antioquia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma localidad, se considera por este despacho que no es posible conocer del asunto, en vista de que, **la actuación remitida no cumple con el presupuesto normativo contemplado en el Artículo 139¹ del Código General del Proceso**, esto es, en cuanto a que el Juez que recibe el expediente y declara su incompetencia para conocer del proceso debe remitirlo al que estima competente, y éste a su vez debe declarar su incompetencia, actuación que habilita el conocimiento del superior funcional para decidir el conflicto suscitado.

En el caso que nos ocupa la atención, se encuentra que no se ha configurado un conflicto de competencia, **pues este no advierte dos decisiones judiciales que en este caso se nieguen a asumir el conocimiento frente a la demanda Ejecutiva radicada ante la Administración de Justicia**. Es decir, no se habilitado el conocimiento del superior para conocer del asunto en cuestión.

Se desconoce por la Juez remitente del conflicto, que el rechazo que obra en el expediente 2021-00956-00 proferido por su homologa municipal, obedeció a la no subsanación de los requisitos formales exigidos en actuación anterior, y no de un traslado de competencia a dicha célula judicial, es decir, nos encontramos frente a

¹ “**Conflictos de competencia**”

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”

una nueva demanda Ejecutiva que fue sometida a reparto y se le otorgó el radicado 2022-00091-00, la cual amerita un nuevo estudio de admisibilidad.

En consecuencia, la única autoridad judicial que se ha declarado incompetente en este momento fue el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, razón por la cual, se remitirá el expediente a esta autoridad para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

REMITIR el expediente a través del Centro de Servicios Administrativos, a fin de que se asuma el conocimiento del asunto por el Juzgado de Pequeñas Causas, y adopte la decisión a que hubiere lugar, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070934627b98f8fb302a2fcf4ca83d7a3d39aa0c3c241b059e448f50a64fc49**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>